

UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS
PROGRAMA DE DESARROLLO EDUCATIVO

DECRETO UNIVERSITARIO N° **2386**
OSORNO, **26 JUL. 2000**

REF.: REGLAMENTO GENERAL DE LA
ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS,
SELECCIÓN E INGRESO DE ALUMNOS/AS
DEL AREA DE PEDAGOGÍA DE LA
UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.

VISTOS:

1. Ley N°19.238, publicada en el Diario Oficial el 30 de agosto de 1993.-
2. D.F.L. N°1 de 05 de agosto de 1994, Ministerio Educación Pública.
3. D.S. N°425 de 25 agosto de 1998, Ministerio Educación Pública.
4. Aprueba convenio N°187 del 24 de abril de 1998 entre Ministerio de Educación y Universidad de Los Lagos.
5. Acuerdo del Consejo Universitario del 17 de abril del 2000 que aprueba Reglamento General de Organización de los Estudios, Selección e Ingreso de Alumnos/as del Área de Pedagogía de la Universidad de Los Lagos.

DECRETO:

Apruébase el siguiente **REGLAMENTO GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS, SELECCIÓN E INGRESO DE ALUMNOS/AS DEL AREA DE PEDAGOGÍA DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS.**

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°: El Reglamento General de la Organización de los Estudios, Selección e Ingreso de alumnos/as, es el cuerpo de normas fundamentales que regula la vida académica de los/las estudiantes adscritos a las carreras de Educación General Básica, Educación Parvularia, Psicopedagogía, Pedagogías en Educación Media con mención en: Historia y Geografía, Educación Física, Inglés y Traducción, Matemática y Computación, y otras que ofrezca la Universidad, dentro del área pedagógica.

El Reglamento se aplicará a los/las estudiantes regulares, entendiéndose como tales a todos aquellos que ingresen y permanezcan en la Universidad de Los Lagos y que habiendo cancelado el arancel de matrícula del año académico vigente, tengan realizada la inscripción de los Núcleos Temáticos o Módulos correspondientes a las Líneas de Formación o de Desarrollo respectivas, el Trabajo de Titulación (Tesina o Seminario) o la Práctica Profesional, según corresponda.

Art. 2°: El articulado del presente Reglamento, se efectuará según los siguientes rubros esenciales:

- Del ingreso, selección y matrícula.
- De la organización de las actividades académicas.
- Del régimen de estudios y asistencia.
- De la evaluación.
- De los retiros, traslados, transferencias, permanencias, reincorporaciones y postergaciones de estudios.
- De alumnos/as libres.
- Del otorgamiento de diplomas y certificados de estudios.

Art. 3°: Dado el carácter general de este cuerpo normativo, los Consejos de Carrera elaborarán reglamentos específicos y complementarios que permitan precisar distintos aspectos dentro del espíritu de las normas que este Reglamento contempla. Dichos reglamentos serán presentados a Vicerrectoría Académica para su aprobación y decretación.

TITULO II

DEL INGRESO, SELECCION Y MATRICULA

Art.4°: Tienen derecho a postular a las carreras de Pedagogías:

N° 1: Por vía regular:

a) Quienes cumplan con los requisitos generales establecidos por el Sistema General de Ingreso a la Educación Superior.

N° 2: Por ingreso especial:

a) Quienes posean Título Profesional o Grado Académico otorgado por Centros de Educación Superior y que deseen obtener un Título o Grado ofrecido por la Universidad de Los Lagos.

b) Deportistas destacados que cumplan con los requisitos establecidos en el reglamento pertinente.

c) Personas con talentos artísticos, culturales o científicos, de acuerdo al reglamento pertinente.

d) Personas que hayan abandonado su carrera en la Universidad de Los Lagos u otras instituciones de Educación Superior, adscritas al Consejo de Rectores, siempre que no contradiga lo señalado en el art. 6°.

e) Los que habiendo obtenido una beca del Ministerio de Educación, seleccionen una carrera pedagógica.

f) Los que cumplan con los requisitos del Reglamento del Ingreso Especial a Pedagogías.

Art. 5°: Los interesados en ingresar a través de traslado, transferencia y reincorporación a la Universidad, deberán presentar una solicitud acompañada de los antecedentes que le sirvan de fundamento. Esta solicitud debe ser dirigida al Sr. Rector y presentada en Dirección de Docencia de Pregrado.

Art. 6°: No tienen derecho a postular a ninguna carrera pedagógica, quienes hayan sido eliminados de una carrera por aplicación de una sanción disciplinaria académica inhabilitante, impuesta por esta Universidad o cualquiera otra Institución de Educación Superior.

Art. 7°: La Selección se efectuará teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el Sistema General de Admisión y en las disposiciones reglamentadas por la Universidad.

Art. 8°: Tendrán derecho a matricularse los postulantes seleccionados que acrediten tener un estado de salud compatible con la calidad de estudiante de la Educación Superior y con la naturaleza de la carrera en que su postulación hubiera sido aceptada, acreditado por el Servicio Médico y Dental de Alumnos.

a) Si por causa sobreviniente este Servicio informare que la salud física del postulante es incompatible con la carrera, podrá transferirse, dándose preferencia a aquellas a las cuales hubiere postulado.

b) En caso que dicho Servicio informare que la salud física o mental del postulante es incompatible con los estudios de la Educación Superior, éste informará al Coordinador de Carrera respectivo, el cual junto con el Consejo de Carrera, determinarán las acciones pertinentes.

Lo indicado en este artículo se llevará a cabo por el SEMDA, a solicitud fundada de la Coordinación de Carrera respectiva, aplicándose tanto a los postulantes, como a los alumnos nuevos y antiguos.

Art. 9: La matrícula se formaliza con la cancelación de los aranceles correspondientes y la firma del estudiante en el Listado Oficial, controlado por la Dirección de Docencia de Pregrado.

Art. 10°: Los/las estudiantes no podrán matricularse simultáneamente en dos o más carreras.

Art. 11°: Toda contravención a las normas sobre ingreso de los/las estudiantes a la Universidad de Los Lagos establecidas en este Reglamento, será considerada falta grave.

Art. 12°: Los requisitos y procedimientos generales de postulación serán los que establece el Sistema General de Ingreso a la Educación Superior, no obstante, existirán Reglamentos Especiales para la admisión de quienes posean la calidad señalada en las letras a, b, c, d, e y f del artículo 4° N° 2.

Art. 13°: Todos los/las estudiantes, con excepción de los que ingresen a primer semestre o año de la carrera, son responsables de la inscripción de los Núcleos Temáticos o Módulos en las respectivas Líneas de Formación o de Desarrollo que deseen cursar en el período lectivo correspondiente, dándose cumplimiento a los requisitos establecidos para cada uno de ellos en los Planes de Estudios respectivos, si es que los hubiere.

Art. 14°: En los casos de los/las estudiantes que se encuentren impedidos de inscribir un Núcleo Temático o Módulo por la no dictación de él en su carrera en un período lectivo determinado, podrán inscribir el mismo en otra carrera, previa solicitud en Dirección de Docencia de Pregrado, situación que será resuelta por el Consejo de la Carrera a la cual pertenece el alumno.

Art. 15°: Cada alumno es responsable de inscribir la totalidad de los Núcleos Temáticos o Módulos de las Líneas de Formación o de Desarrollo que correspondan a su carrera.

Art. 16°: Para el proceso de inscripción de las Líneas de Formación y de los Núcleos Temáticos, los/las estudiantes deberán acreditar:

a) Su condición de alumno matriculado.

b) Estar al día en el pago de sus aranceles de estudios.

c) El cumplimiento de los prerrequisitos exigidos, si los hubiere, para desarrollar los Núcleos Temáticos o Módulos, presentando la boleta de rendimiento académico o un certificado de concentración de notas.

Art. 17°: El proceso de inscripción será supervisado por los Coordinadores de Carrera y registrado por la Dirección de Docencia de Pregrado, la que resolverá cualquier situación especial que se produzca en el proceso.

Art. 18°: Todos los/las estudiantes estarán afectos a los reglamentos respectivos, mientras mantengan su calidad de alumnos/as regulares de la Universidad.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DE LAS ACTIVIDADES ACADEMICAS

Art. 19°: El trabajo académico se organizará y desarrollará de acuerdo a un régimen de actividades curriculares cuya calendarización será propuesta a Rectoría por la Dirección de Docencia de Pregrado, en el mes de diciembre del año anterior.

Art. 20°: La calendarización señalada en el artículo precedente, será sancionada mediante Decreto Interno de Rectoría y establecerá los siguientes períodos:

- De pruebas especiales de selección
- De matrícula
- De inscripción de Núcleos Temáticos o Módulos y Líneas de Formación o de Desarrollo
- De recepción de programas de Núcleos Temáticos o Módulos
- De clases y evaluaciones
- De actividades organizadas por los/las estudiantes
- De vacaciones.

Art. 21°: Los Consejos de Carrera con la asesoría de los especialistas que correspondan, fijarán los objetivos, contenidos mínimos esenciales, procesos formativos, proyectos de aprendizaje y otros elementos que correspondan a los programas de los Núcleos Temáticos o Módulos; a su vez, determinarán los principios orientadores de las Líneas de Formación o de Desarrollo.

Basados en los aspectos indicados, el o los profesores responsables elaborarán el Programa a desarrollar en cada período lectivo, el cual deberá entregarse al Coordinador de la respectiva carrera en la fecha fijada por éste, quien los enviará a Secretaría Técnica de la Dirección de Docencia de Pregrado.

Art. 22°: Al iniciarse las actividades docentes, los profesores entregarán a los/las alumnos/as una información del programa a desarrollar en el período y las recomendaciones necesarias para su mejor aprovechamiento.

TITULO IV **DEL REGIMEN DE ESTUDIOS Y ASISTENCIA**

Art. 23°: El régimen de estudios estará organizado en un sistema semestral y/o anual, según lo establezca el Plan de Estudios de la Carrera y podrá contemplar la realización de actividades curriculares en jornada diurna y vespertina, así como los márgenes de flexibilidad que se consideren apropiados en cada carrera.

Art. 24°: Cada actividad curricular del Plan de Estudios de las diferentes carreras se expresará cuantitativamente, mediante una unidad denominada Crédito que equivale a una hora de actividad semanal, de 45 minutos, bajo supervisión docente durante un semestre o año, según el régimen de la carrera.

Art. 25°: Las actividades bajo supervisión directa a que se refiere el artículo anterior, corresponden a: clases, talleres, ayudantías, laboratorios, tareas en terreno, trabajos prácticos, seminarios, práctica profesional y otras similares.

Art. 26°: La exigencia de asistencia a las diferentes actividades curriculares será establecida por el Consejo de Carrera a sugerencia fundada del o los profesores responsables; en el caso que los profesores no expresen su opinión, la decisión corresponderá al Consejo. La exigencia deberá quedar especificada en el respectivo programa de estudio.

Art. 27°: El alumno obtiene la calidad de egresado una vez que haya aprobado en su totalidad el Plan de Estudios de la Carrera.

TITULO V

DE LA EVALUACION DE ALUMNOS/ALUMNAS

Art. 28°: Al inicio de cada actividad curricular el profesor deberá señalar explícitamente la evaluación, sus criterios, ponderaciones y niveles de desempeño.

Art. 29°: La evaluación de los alumnos/as en su desempeño académico tiene el propósito de establecer cualitativa y cuantitativamente el nivel de logro que éstos han observado respecto de los objetivos intermedios y finales en una actividad.

Art. 30°: Las formas de evaluación serán funcionales respecto del propósito descrito en el artículo anterior y corresponderán a evaluaciones de proceso y de producto.

Art. 31°: Las evaluaciones de proceso tendrán el carácter de parciales y estarán orientadas hacia objetivos intermedios. Podrán adoptar el tipo de pruebas escritas, interrogaciones orales, trabajos de laboratorio, talleres u otras formas que el o los profesores deberán establecer en el programa.

Art. 32°: Los/las estudiantes deberán cumplir con 2 o más evaluaciones de proceso por semestre, en fechas o períodos que estarán establecidas en el programa de estudios a las que podrá asignárseles una ponderación discriminada y que en su totalidad les corresponderá un 70% de la nota final obtenida por el estudiante.

Art. 33°: Las evaluaciones de producto tendrán el carácter de finales y estarán orientadas hacia el objetivo general de la actividad. Las características de esta evaluación serán determinadas por el Consejo de Carrera en conjunto con los docentes, en conformidad con el proyecto formativo.

Art. 34°: Las evaluaciones de producto, tanto de las carreras semestrales como anuales, se rendirán al final del semestre o año lectivo, en conformidad con el calendario de actividades curriculares establecido por el Rector de la Universidad y tendrán una ponderación de un 30%.

Art. 35°: Las calificaciones deberán ser publicadas a lo menos 7 días antes a la realización de la evaluación siguiente, como regla general. No obstante, atendiendo a características curriculares especiales podrán existir normas de excepción debidamente calificadas por la jefatura de carrera. En todo caso él o la alumna tendrá derecho a solicitar sus trabajos escritos para analizar su corrección con el profesor dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de las calificaciones respectivas.

Art. 36°: Los/las estudiantes tendrán derecho a exponer por escrito, con las justificaciones correspondientes, ante el Consejo de Carrera cualquier situación a su juicio irregular que se presente en el desarrollo de la docencia. En caso que dicha presentación se refiera a resultados de evaluaciones, el Consejo de Carrera creará una comisión ad-hoc para su revisión, la que deberá entregar un informe escrito a dicho Consejo, el cual comunicará la resolución a las instancias correspondientes.

Art. 37°: El rendimiento académico de los/las estudiantes en todas las actividades curriculares, será calificado con notas en escala de 1,0 a 7,0. El concepto de cada nota será el siguiente:

- 1,0 Malo
- 2,0 Deficiente
- 3,0 Insuficiente
- 4,0 Suficiente
- 5,0 Bueno
- 6,0 Muy bueno
- 7,0 Excelente

Art. 38°: Las notas se expresarán con un decimal y la nota mínima de aprobación y promoción en las diferentes actividades curriculares es 4,0, en ambos casos sin aproximaciones.

Art. 39°: El estudiante que por alguna causal no cumpliera con cualquier actividad de evaluación previamente avisada, será calificado con nota 1,0, salvo que la ausencia haya sido motivada por problemas de salud, en cuyo caso bastará con presentar al profesor responsable de la actividad, a través de la Coordinación de la Carrera, el certificado extendido por el Servicio Médico y Dental de Alumnos (SEMDA), para rendir la evaluación y reemplazar la nota 1,0. Otras causales de ausencia serán estudiadas y resueltas por el Jefe de Carrera.

Art. 40°: La solicitud motivada por problemas de salud a que alude el artículo precedente, deberá ser presentada al SEMDA dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de reingreso a clases. Las evaluaciones de proceso pendientes, debidamente justificadas, deberán ser rendidas antes de las evaluaciones de producto no existiendo postergación de ellas más allá de dicha fecha.

Art. 41°: Las evaluaciones de producto que por razones de salud no sean rendidas en la fecha fijada, podrán serlo fuera de plazo previa presentación del certificado del SEMDA. Dicho plazo no podrá exceder al máximo señalado por el calendario oficial de actividades curriculares y fijándose de común acuerdo con el profesor respectivo.

Art. 42°: La evaluación final de cada actividad curricular, corresponderá a la suma de los valores ponderados de las evaluaciones de proceso más el valor ponderado de la evaluación de producto.

Art. 43°: El avance curricular estará dado por la aprobación de los Núcleos Temáticos o Módulos y de las Líneas de Formación o de Desarrollo, avalado por las correspondientes evaluaciones finales de semestre o año lectivo.

Art. 44°: Las actividades correspondientes al trabajo de titulación serán normadas por cada Consejo de Carrera, debiendo incluir a lo menos: modalidad, requisitos, plazos, formas de evaluación y eventuales repeticiones.

TITULO VI
DE LOS RETIROS, TRASLADOS, TRANSFERENCIAS, REINCORPORACIONES Y
POSTERGACIONES DE ESTUDIOS

Art. 45°:

- a) Retiro es el acto mediante el cual un estudiante decide no continuar como alumno de la Universidad. Sólo se dará lugar a dicha petición si al momento de la presentación de la solicitud, no tuviese situaciones pendientes con la Universidad.
- b) Traslado es el acto por el cual un alumno se cambia de una institución de Educación Superior a otra, con el propósito de proseguir la misma carrera.
- c) Transferencia es el acto por el cual un alumno se cambia de una carrera a otra, dentro de la misma institución o de una institución de Educación Superior a otra.
- d) Reincorporación es el acto por el cual una persona que ha interrumpido sus estudios de Educación Superior, vuelve a incorporarse a la misma carrera con el fin de continuar su formación profesional. En todo caso, se dará lugar a una solicitud de reincorporación según lo establecido en el artículo 52°.
- e) Postergación de estudios es la suspensión autorizada del semestre o año académico en que el alumno se encuentra matriculado. Sólo se dará lugar a la postergación de estudios por causas debidamente justificadas.

Art. 46°: La autorización de los retiros, traslados y transferencias, exigirá como condición previa que el alumno acredite no haber sido objeto de una sanción inhabilitante por parte de su institución.

Art. 47°: Se autorizará la solicitud de transferencia, cuando las exigencias pertinentes y los cupos disponibles para cada año, establecidas por el Consejo de Carrera de destino, así lo permitan. La fecha de presentación de solicitudes y antecedentes vencerán en la primera quincena de los meses de enero y agosto de cada año.

Art. 48°: Se entiende por convalidación u homologación, la declaración de equivalencia entre aquellas actividades curriculares cursadas por el estudiante en la carrera de origen y las de la carrera a la cual se incorpora.

Art. 49°: Se entiende por reconocimiento, a la validación de contenidos exigidos para una determinada disciplina. Puede establecerse, ya sea por un examen de conocimientos relevantes, o bien, por pruebas de competencias.

Art. 50°: En el caso de traslados y transferencias desde la Universidad hacia otras instituciones de Educación Superior, el estudiante deberá tener aprobado completamente, a lo menos el 1° y 2° semestre, o el primer año del Plan de Estudios respectivo, además, no deberá tener ningún tipo de situación pendiente.

Art. 51°: Las solicitudes de traslados y transferencias hacia la Universidad deberán ser resueltas por la Dirección de Docencia de Pregrado, previo informe del Consejo de Carrera respectivo.

Art. 52°: Las actividades curriculares aprobadas reglamentariamente con anterioridad a la interrupción de estudios, serán plenamente válidas. Sin embargo, si a la fecha de reincorporación se hubieren agregado nuevas exigencias curriculares o si hubieren variado fundamentalmente los contenidos de las actividades curriculares aprobadas del Plan de Estudios de la carrera que se reinicia, los/las estudiantes estarán obligados a cursarlas, de acuerdo con la resolución que adopte al respecto la autoridad competente.

TITULO VII **DE LOS/LAS ESTUDIANTES LIBRES**

Art. 53°: Son alumnos/as libres quienes ingresen a la Universidad con el propósito de adquirir o perfeccionar conocimientos en Líneas de Formación o Núcleos Temáticos que ésta ofrece regularmente, relacionadas con sus estudios superiores previos o con el campo laboral en que se desempeñen, sin incorporarse a los Planes de Estudio que conducen a un Título Profesional.

Art. 54°: Para incorporarse a la Universidad en esta calidad, se requiere estar en posesión de un grado o título profesional, nacional o extranjero, otorgado por una institución de Educación Superior, ser alumno regular en alguna de estas instituciones o acreditar la idoneidad necesaria para cursar satisfactoriamente la actividad curricular de que se trate.

La concurrencia de estos requisitos será determinado por el Consejo de Carrera correspondiente.

Art. 55°: Los/las estudiantes libres deberán cumplir con todas las exigencias de asistencia, evaluaciones y obligaciones curriculares de esa actividad formativa. Estos alumnos/as no serán calificados con una nota final, sino con el concepto de Aprobado o Reprobado.

Tales estudios habilitarán para la obtención de un Certificado de Aprobación, el que se otorgará sólo cuando el alumno haya cumplido con todas las exigencias de la actividad curricular.

Los certificados serán otorgados por la Vicerrectoría Académica de la Universidad.

Art. 56°: En ningún caso estos estudios habilitarán al alumno para la obtención de un Grado Académico o de un Título Profesional. No obstante, pudieran ser homologados como créditos, previo ingreso a una carrera de la Universidad.

Art. 57°: Los/las estudiantes libres no tendrán la calidad de alumnos/as regulares de la Universidad. Sin embargo, deberán cancelar los derechos de matrícula y aranceles que se establezcan en cada caso.

Art. 58°: La determinación de los cupos y la selección de los interesados corresponderá a la Vicerrectoría Académica de la Universidad.

Art. 59°: En ningún caso una persona podrá matricularse en esta calidad, simultáneamente en más de dos Núcleos Temáticos o Módulos.

TITULO VIII
DEL OTORGAMIENTO DE DIPLOMAS Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Art. 60º: Los diplomas acreditan la posesión de un Grado Académico o Título Profesional, por estudios cursados en la Universidad. Serán otorgados por el Rector de la Universidad, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rijan para el otorgamiento de cada grado o título.

Art. 61º: La Dirección de Docencia de Pregrado conformará para cada alumno un expediente de título, el que será remitido a la oficina de Títulos y Grados.

Art. 62º: La oficina de Títulos y Grados revisará el expediente y a la luz de los planes de estudios y reglamentos vigentes, elaborará el acta de título correspondiente, con la certificación de la fecha en que el título o el grado sea otorgado por el Rector y el número de registro a que se refiere el artículo 65º.

Art.63º: Podrá otorgar certificados de Título Profesionales y Grados Académicos el Secretario General de la Universidad, teniendo a la vista las actas de título correspondientes.

Podrá otorgar certificados de Concentración de Notas, totales y parciales, la Dirección de Docencia de Pregrado.

Art. 64º: La calificación de los Títulos y Grados podrá expresarse en centésimas, considerando los siguientes términos correspondientes a cada uno de ellos, con los promedios de notas que respectivamente se indican:

<u>Calificación</u>	<u>Promedio de notas</u>
- Aprobado	4,0 a 4,50
- Aprobado con distinción	4,51 a 5,50
- Aprobado con distinción máxima	5,51 a 6,50
- Aprobado con distinción unánime	6,51 a 7,0

En los certificados de Títulos y Grados, además de la calificación, deberá dejarse constancia de la escala de notas y de su correspondiente valor.

Art. 65º: La oficina de Títulos y Grados llevará un registro numerado de los títulos profesionales y grados académicos que otorgue la Universidad, debiendo indicarse el número de registro correspondiente en el reverso del diploma y en los certificados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.-


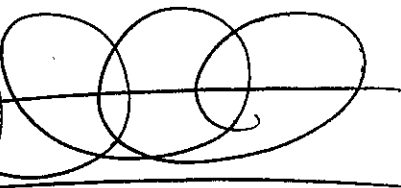


Art. 1º: Cualquier situación no contemplada expresamente en este reglamento, será resuelta por la Dirección de Docencia de Pregrado, previa consulta a la Coordinación de Carrera respectiva.

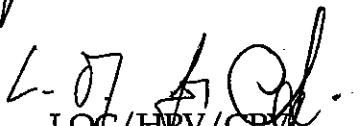
El estudiante tendrá derecho a apelar del pronunciamiento de la dirección de Docencia de Pregrado, ante la Vicerrectoría Académica de la Universidad, por escrito y dentro del plazo de 48 horas hábiles. La apelación deberá ser fundada y acompañada por los documentos y antecedentes pertinentes para su estudio.

La Vicerrectoría Académica deberá pronunciarse dentro del plazo de 5 días hábiles, decreto que será inapelable. La determinación deberá ser comunicada por escrito al interesado y a la Dirección de Docencia de Pregrado.

Art. 2º: El presente reglamento empezará a regir desde el Segundo Semestre del presente Año Académico, quedando derogadas, aún en las partes que no fueran contrarias, todas las disposiciones preexistentes relacionadas con su contenido.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE





ARTURO CASTRO WINKLER
CONTRALOR (S)
RAUL AGUILAR GATICA
RECTOR


LOC/HPV/CPV

DISTRIBUCION:

- Rectoría
- Contraloría
- Vicerrectoría Académica
- Secretaría General
- Dirección Docencia Pregrado
- Proyecto Fortalecimiento de la Formación Inicial de Docentes
- Departamento de Educación
- Departamento de Ciencias Sociales
- Departamento de Ciencias Exactas
- Departamento de Humanidades y Artes
- Departamento de Ciencias de la Actividad Física
- Coordinación Carrera Pedagogía en Educación General Básica
- Coordinación Carrera Pedagogía en Educación Parvularia
- Coordinación Carrera Pedagogía en Educación Física
- Coordinación Carrera Pedagogía en Historia y Geografía
- Coordinación Carrera Pedagogía en Inglés y Traducción
- Coordinación Carrera Pedagogía en Matemática y Computación
- Coordinación Carrera Psicopedagogía
- Oficina de Partes